

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0.25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas...	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M.ª la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, con fecha 14 del actual, comunica a esta Provincial lo siguiente:

«Aclaración a la circular de 6 del corriente, sobre la tasa de aceite.—A fin de que la tasa de aceite de oliva acordada por esta Junta Central se aplique dentro del plazo señalado y simultáneamente, y de evitar consultas sobre dudas que pudieran surgir en su aplicación, se amplía y aclara la circular de 6 del corriente, en la forma siguiente:

A) El aceite tasado es el clasificado en el comercio como clase corriente de buena calidad y con más de un grado de acidez, sin exceder de tres, entendiéndose como de clase superior los denominados finos, cuya acidez no pase de un grado, e inferiores los que no reúnan las condiciones expresadas.

En los puntos en donde los aceites de clases corrientes se clasifiquen en corrientes de primera y corrientes de segunda, según su calidad, el tasado corresponde al de primera de dicha clase corriente.

Los aceites finos no superiores a un grado, pueden tener precios más elevados que los señalados para la tasa; pero dichos precios conservarán la proporción y relación

que siempre han guardado en el mercado, debiendo, además, obligar a que todos los establecimientos dedicados a la venta de estos aceites finos tengan también a disposición del público, y para la venta, el aceite de tasa.

B) Los precios de la tasa, tanto en punto de origen, como almacenes y ventas al detalle, regirán en el plazo señalado en la circular de esta Junta de 6 de los corrientes, siendo innecesarias las consultas sobre casos de tener grandes existencias adquiridas a precios superiores, puesto que desde enero último era público el acuerdo de esta Junta Central de llegar a la tasa en el caso de rebasar el precio de 22 pesetas en bodega, señalado como tope.

En todo caso, los plazos señalados para establecer las tasas o ventas al detalle finalizarán el 20 del corriente, fecha en que en toda la Península deberá estar en vigor.

C) Las Juntas provinciales y los delegados gubernativos, con las Comisiones de Información comercial, señalarán los precios que correspondan al detalle en las capitales y en los pueblos de los partidos judiciales respectivamente, siguiendo la norma establecida en la circular referida; o sea, aumentar al precio de 22,50 pesetas la arroba, los gastos de transporte, envases, etc., bien aquilatados, y un beneficio prudencial para almacenistas y detallistas, teniendo muy presente que la arroba tiene doce y medio a trece litros, según densidad.

Los precios que se establezcan serán revisados por la Junta Central, a cuyo efecto, y sin perjuicio de que empiecen a regir inmediatamente, los gobernadores civiles y los delegados gubernativos comunicarán a esta Central los precios establecidos, especificando con todo detalle los gastos calculados y las razones y fundamentos que hayan tenido en cuenta para fijarlos.

D) Los gobernadores civiles y los delegados gubernativos de los puntos productores o de aquellos en que existan depósitos de aceite, determinarán, según los usos y costumbres del país, el importe de los arrastres desde bodega a vagón ferrocarril, cuyo importe se deducirá del precio de 22,50 pesetas arroba para determinar el que corresponda abonar en bodega, comunicándolo a esta Central en igual forma que lo determinado para los precios en el apartado anterior.

E) En el caso de que los tenedores de aceite se nieguen a vender, especialmente a los clientes acostumbrados, o aleguen ser depósitos destinados a la exportación, los gobernadores civiles o delegados gubernativos comunicarán el caso por telégrafo a esta Central, expresando la

cantidad que tiene el tenedor y la que desee adquirir el comprador, y en general, cuantos datos juzguen convenientes para que esta presidencia pueda rápidamente adoptar las medidas necesarias.

F) En las declaraciones juradas que se exigirán a todos los productores o tenedores, se hará constar la manifestación de si están libres para la venta, o a disposición de compradores, y en este último caso, el nombre de éstos y si estuvieran destinados a la exportación.

Los delegados gubernativos remitirán a las Juntas provinciales, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el resumen por pueblos de las existencias, y las Juntas provinciales, a su vez, dentro de los cinco días siguientes, enviarán a esta Central el resumen de la provincia por partidos judiciales.

G) Para las incautaciones que decreta esta presidencia se observarán las reglas que previene el R. D. de 3 de noviembre último en sus artículos 1.º, apartado d) y 9.º, párrafo 3.º y el reglamento para su aplicación, artículos 3.º y 5.º, según los casos.»

Lo que se publica en este día para general conocimiento y su más exacto cumplimiento, debiendo los delegados gubernativos de esta provincia en unión de las Comisiones de Información comercial, proceder con la máxima urgencia a señalar la tasa del aceite en todos los pueblos de sus partidos respectivos, bajo las normas a que hace referencia el inciso C de las transcritas instrucciones, dándose inmediata cuenta de haberlo así verificado.

Santander, 18 de agosto de 1924. 568

El gobernador civil-presidente,
Andrés Saliquet.

CÍRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, con fecha 16 del actual, comunica a esta Provincial lo siguiente:

«A fin de regularizar el abastecimiento de los mercados, y ante la persistencia de los tenedores del aceite de oliva de sostener elevados precios por medio del retrainimiento, esa Junta provincial y los delegados gubernativos de la provincia procederán a la incautación de la sexta parte de las existencias de aceite de oliva de tasa que en el término de su jurisdicción tengan los poseedores en bodegas, molinos, fábricas o almacenes que no surtan voluntariamente a los detallistas. Dichas cantidades incautadas quedarán en poder de los tenedores de los mismos y a disposición de las Juntas de Abastos, por el plazo que determina el reglamento de 31 de diciembre de 1923, para con ellos atender directamente, y sin necesidad de nuevas consultas a esta Central, las peticiones de compra con destino a ventas al detall para el consumo nacional.

Las demandas serán admitidas siempre que se haga el pago al contado o exista previo depósito del importe del pedido, en la forma prevenida en las circulares de 6 y 14 del actual, por almacenistas o detallistas que destinen el aceite al consumo interior; y las autoridades llevarán nota detallada de las cantidades servidas, con expresión del nombre del vendedor, comprador y punto de destino y firmarán las guías correspondientes.

Asimismo, con el incautado se atenderán los pedidos que haga esta Central o las provinciales que, careciendo de este caldo, tengan necesidad de abastecerse en las comarcas productoras.

En la circular anterior para determinar el aceite de tasa

se dice que es el de tres grados de acidez, por ser costumbre expresarlo en dicha forma en gran parte del comercio, si bien técnicamente es de tres por ciento de acidez referida o expresada en ácido oléico.

Por último, cuidarán los delegados gubernativos y las Juntas de avisar a la Central cuando de la sexta parte incautada quede poca existencia, a fin de que si persistiera el retrainimiento en la venta por parte de los tenedores y las necesidades del consumo lo demandaran, autorizar la incautación de una nueva parte de las existencias.»

Lo que se publica en este día para general conocimiento y su más exacto e inmediato cumplimiento.

Santander, 20 de agosto de 1924. 569

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CÍRCULAR

La «Gaceta» del día 19 del actual publica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Mayo último fueron prorrogados los plazos señalados por el Real decreto de 10 de Abril anterior, para la recogida y entrega de los boletines del Censo electoral y para las restantes operaciones hasta la publicación del mismo.

Lo complejo y delicado de estas operaciones que en la práctica ofrecen, si han de ser debidamente realizadas, dificultades materiales que es preciso allanar, a fin de que tan importante y trascendental servicio resulte lo más perfecto posible, aconsejan una ampliación de los referidos plazos, que ha sido solicitada por elementos de la mayor parte de las provincias; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que el plazo para la distribución y recogida de los boletines del Censo electoral a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Abril anterior, se entienda ampliado hasta el día 1.º del próximo Octubre.

2.º Que los restantes plazos que señala el mismo Real decreto se computen a partir del 1.º de Octubre en la forma siguiente: Entrega de los boletines en las Oficinas provinciales de Estadística, hasta el día 6 de Octubre; remisión de las listas a las Juntas municipales del Censo, el 20 de Diciembre; exposición de las mismas, desde el 22 de Diciembre al 6 de Enero; devolución de las listas no impugnadas, antes del 8 de Enero; reunión de las Juntas municipales del Censo, desde el 18 al 20 de Enero; remisión de las listas y reclamaciones a las Juntas provinciales del Censo, el 21 de Enero; sesiones de las Juntas provinciales del Censo, del 1.º al 3 de Febrero; entrega de las listas definitivas por los Jefes de Estadística, hasta el 6 de Abril; publicación del Censo electoral, antes del 10 de Mayo de 1925.

De Real orden lo comunico a V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1924.—Primo de Rivera.

Llamo la atención de los señores delegados, alcaldes y demás autoridades a mis órdenes, así como a todos los organismos que intervengan en dichas operaciones, a fin de que aquél sea el resultado de una exacta depuración y fiscalización.

Santander, 21 de agosto de 1924. 571

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto de 9 de Abril último, al dejar en suspenso el artículo 15 de la ley Provincial, que regulaba el nombramiento de Gobernadores civiles, dispuso a la vez que los funcionarios públicos designados para aquellos cargos los desempeñaran en comisión del servicio, conservando sus destinos, en los que serían reintegrados al cesar en los de Gobernadores. Tal precepto obedeció a los más elementales principios de justicia y de conveniencia pública, para no privar de sus derechos y hasta de sus medios de vida a los funcionarios que, habiendo sido requeridos para el desempeño de una función delicada y de confianza del Gobierno, se vieran, al cesar en ella, imposibilitados de volver a su carrera mientras en un plazo, casi siempre largo, no les correspondiese reglamentariamente el reingreso.

Iguals razones hay para que no se ocasionen esos perjuicios a los funcionarios, tanto del Estado como de la Administración provincial, que sean elegidos para el cargo de Alcalde o nombrados para el de Concejales, puesto que de la misma manera ejercen funciones de confianza, aceptadas por obediencia y en cumplimiento de un deber de patriotismo, y que en ningún caso debe ocasionarles perjuicios ni trastornos en su carrera, por su carácter forzosamente temporal.

Teniendo en cuenta estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que todo funcionario del Estado o de las Diputaciones provinciales que en lo sucesivo sea elegido para el cargo de Alcalde o designado para el de Concejal, lo desempeñe en el concepto de comisión del servicio, con derecho a reintegrarse en su respectivo destino en el momento en que cese en la función municipal; y que los Centros o Corporaciones de quienes dichos funcionarios dependan puedan nombrar, si lo estiman necesario o conveniente, con carácter interino y solo por el tiempo que dure la obligada ausencia del propietario, a un excedente, si lo hubiese, o a cualquier persona que para ello reúna condiciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de Agosto de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación. 572-574

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Habida consideración de lo perentorio del plazo de diez días concedido para que los opositores a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento que tienen incompleto su expediente, según relación al efecto publicada en la «Gaceta» de 12 del actual, pudieran presentar los documentos exigidos,

Esta Dirección general, en vista de peticiones formuladas por algunos interesados, ha acordado ampliar el referido plazo de diez días, que a partir del 12 del presente mes, en que se publicó la expresada relación se concedió, hasta el día 5 de Septiembre próximo.

Madrid, 19 de Agosto de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo. 575

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA.—SUBASTA

Acordada por esta Corporación la subasta del suministro de una res vacuna diariamente, para las atenciones de los Establecimientos de la Beneficencia provincial, Hospital de San Rafael, Casa de Caridad e Inclusa, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año, la misma ha señalado el día 22 de septiembre próximo, a las doce de su mañana, para la celebración de dicho acto en el salón de sesiones de la Corporación.

La subasta se celebrará por medio de proposiciones, en papel sellado de la clase octava, ajustándose al modelo que figura al final del pliego de condiciones aprobado por aquella Corporación y que se halla de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarle, en la Secretaría de la Excma. Diputación, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 20 de agosto de 1924.—El vicepresidente, José Estrada.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

SUMINISTROS

MES DE JULIO DE 1924

La Comisión provincial de Santander, en unión del jefe administrativo de esta plaza.

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 41 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta y 46 céntimos.
- Ración de paja, a 63 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 peseta y 23 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, 1 peseta y 8 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 20 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 9 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 2 pesetas y 46 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 55 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 20 de agosto de 1924.—El vicepresidente, José Estrada, rubricado.—El jefe administrativo, Javier Derqui, rubricado.—El secretario, Antonio Posadilla.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Ascensos del Magisterio nacional del primer Escalafón

A los señores maestros nacionales y alcaldes-presidentes de Juntas locales de primera enseñanza.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 12 del actual mes de agosto aparece inserta la siguiente Real orden fecha 11 de indicado mes, que textualmente dice lo siguiente:

Ilmo. Sr. De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, que lleva fecha 8 del corriente, y en cumplimiento del vigente presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que asciendan al sueldo de 3.000 pesetas anuales, con la antigüedad de 1.º de Julio próximo pasado, los Maestros y Maestras del primer Escalafón con «plenitud de derechos» que actualmente perciben el sueldo de 2.500 o 2.000 pesetas, como comprendidos, respectivamente, en las categorías 8.ª y 9.ª del citado Escalafón, categorías que desaparecen en el vigente presupuesto y en virtud de lo acordado por la Real orden de 8 del actual.

2.º Que se considerarán como comprendidos en el número anterior, siempre que se encuentren en las condiciones fijadas por el mismo, aun cuando no figuren en el Escalafón de 1922 por hallarse omitidos o haber ingresado con posterioridad a su publicación:

a) Los Maestros y Maestras en propiedad de las Escuelas nacionales que, teniendo derecho a figurar en el primer Escalafón, se hallaban en el servicio activo el día 1.º de Julio último, incluidos los de las provincias vascongadas y Navarra y los de Beneficencia.

b) Los de Patronato de dicho primer Escalafón que cobran íntegro sus haberes del Tesoro figurando en las nóminas del Estado.

c) Los sustituidos por imposibilidad física y los que estén sustituidos también por haber cumplido setenta años y no contar veinte de servicios para su jubilación, siempre que unos y otros estén comprendidos en aquel primer Escalafón de plenos derechos.

3.º También serán incluidos en el ascenso a 3.000 pesetas los Maestros comprendidos en los números anteriores que se encuentren sometidos a expediente gubernativo pendiente de resolución y los que se hallen suspensos de empleo y sueldo, si bien éstos no podrán percibir su nuevo haber hasta que cumplan la pena que les ha sido impuesta o hasta que les sea levantada la suspensión.

4.º No serán incluidos en los ascensos los Maestros del primer Escalafón que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los excedentes hasta su reingreso al servicio activo.

b) Los que se encuentren con licencia ilimitada con arreglo a la legislación antigua.

c) Los que estén separados del servicio por un año, previa formación de expediente.

d) Los que hayan sido baja definitiva en el Escalafón por cualquier causa.

5.º Los Maestros y Maestras que hayan ingresado en el primer Escalafón desde 1.º de Julio último hasta la fecha y se encuentren en servicio activo serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas a partir de la fecha de su posesión.

6.º Los Maestros excedentes que en 30 de Junio figuraban en las suprimidas categorías 8.ª y 9.ª, que tienen solicitado el reingreso y a los cuales les ha sido adjudicado sueldo de 2.500 o 2.000 pesetas, con arreglo a la plantilla anterior, serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas a partir de la fecha en que tomen posesión de la Escuela que definitivamente les sea otorgada.

7.º Los Maestros pertenecientes a las antiguas categorías 8.ª y 9.ª del primer Escalafón que reingresen en lo sucesivo por los medios legales establecidos lo harán con el sueldo de 3.000 pesetas, de no corresponderles a la fecha del reingreso otro mayor.

8.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza procederán inmediatamente, y con preferencia a otro servicio, a extender las diligencias de ascenso de los Maestros y Maestras comprendidos en la presente Real orden, exigiendo el reintegro fijado por la vigente ley del Timbre.

9.º Dentro del presente mes remitirán las Secciones a

la Dirección general de Primera enseñanza los datos siguientes:

a) Una relación nominal de los Maestros ascendidos a 3.000 pesetas, en virtud de la presente Real orden, en sus respectivas provincias, con expresión del número de orden con que figuren en la relación, número general de cada interesado en el Escalafón de 1922 y Escuela que desempeña.

b) Otra relación nominal con el número general del Escalafón de los Maestros comprendidos en el número 6.º de la presente Real orden, cuyo ascenso a 3.000 pesetas queda pendiente hasta la toma de posesión de los interesados. En el caso de no existir ninguno se consignará en la relación la palabra «Negativo».

c) Otra relación de los Maestros que, figurando en el último Escalafón de plenos derechos con los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, no hayan sido ascendidos, con expresión de la causa.

d) Otra relación, también nominal, con número de orden y del Escalafón general y Escuela que sirven, de los Maestros que en 1.º de Julio último tenían ya el sueldo de 3.000 pesetas por pertenecer a la séptima categoría de la anterior plantilla, incluyendo a los ascendidos a dicho sueldo en la última corrida de escalas dada por Real orden de 9 de Julio y a los que en la actualidad disfruten en comisión sueldo de 3.000 pesetas, por no haber ocurrido vacante de la categoría a que tienen derecho, con posterioridad a su reingreso.

Estas relaciones tienen por objeto conocer los sueldos de 3.000 pesetas, tanto antiguos como modernos, que resulten cubiertos, y se encarece a las Secciones administrativas el mayor cuidado para evitar equivocaciones que pudieran dar origen a responsabilidades.

Los Maestros y Maestras que resulten ascendidos en virtud de esta disposición no podrán alegar derecho alguno ni solicitar modificación de las peticiones de traslado que tengan en esta fecha presentadas, de conformidad con lo establecido en el apartado noveno de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923. Quedan exceptuados de esta limitación los que hubieren ascendido por la corrida de escalas de 9 de Junio último con efectos anteriores a 30 de Junio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz.

Señores Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza y Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Para dar el debido cumplimiento a la disposición copiada, se ha dictado la orden de la Dirección general de Primera enseñanza, que dice a la letra lo que sigue (publicada en la misma «Gaceta», de fecha también de 11 agosto):

Con el fin de facilitar la rápida inclusión en nómina con el sueldo de 3.000 pesetas de los Maestros y Maestras que pasan a dicho haber en virtud de la vigente ley de Presupuestos, esta Dirección general ha acordado publicar las instrucciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras del primer escalafón de plenitud de derechos, que han de ser ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas, por estar comprendidos en el número 1 de la Real orden de 8 de los corrientes y en la Real orden del día 11, deberán apresurarse a remitir sus títulos a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, solicitando por medio de oficio que sean diligenciados

EÑAS	OTROS PRODUCTOS		TA-SACION	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES
	ESPECIE	CLASE				

Villacarriedo

»	Cultivos	50 hectá.	1.000	Cultivos	Los del monte	12
»	Idem	40 ídem	800	Idem	Idem	12
»	Idem	60 ídem	1.200	Idem	Idem	12
»	Idem	30 ídem	600	Idem	Idem	12
»	Idem	80 ídem	1.600	Idem	Idem	12
»	Idem	30 ídem	600	Idem	Idem	12
»	»	»	160	Corta por el pie	Castañeda y otros	2
»	»	»	60	Idem	Idem	2
»	Cultivos	55 ídem	1.100	Cultivos	Los del monte	12
»	Idem	38 ídem	760	Idem	Idem	12
»	Idem	70 ídem	1.400	Idem	Idem	12
»	Idem	35 ídem	700	Idem	Idem	12
»	»	»	240	Corta por el pie	Idem	4
»	Cultivos	20 hectá.	400	Cultivos	Idem	12
»	Idem	25 ídem	500	Idem	Idem	12
»	Idem	60 ídem	1.200	Idem	Idem	12
»	»	»	180	Corta por el pie	Carboneras	2

1326	Lamasón	Hayedo	Lamasón	Hayedo	Idem	12
1327	Idem	Arca	Idem y Herrerías	Idem	Idem	12
1328	Idem	Cuesta	Lamasón	Cuesta	Idem	12
1329	Riomans	La Matilla	Castrojo	La Matilla	Idem	12
1330	Idem	Cuestas y Troncos	Casio y Rozadio	Casio y Troncos	Idem	12
1331	Idem	Cuestas	Celis	Cuestas	Idem	12
1332	Idem	Cuestas y otros	Lapartes	Cuestas y otros	Idem	12
1333	Valdaliga	Lamasón	Lamasón	Lamasón	Idem	12
1334	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1335	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1336	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1337	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1338	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1339	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1340	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12

1341	Anievas	Amagallón	Anievas	Amagallón	Idem	12
1342	Arzas	Poniente	Arzas y Mollado	Arzas y Mollado	Idem	12
1343	Ciezas	Ruiz y otros	Ciezas	Ciezas	Idem	12
1344	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1345	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1346	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1347	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1348	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1349	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1350	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1351	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1352	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1353	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1354	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1355	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1356	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1357	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1358	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1359	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1360	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1361	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1362	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1363	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1364	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1365	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1366	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1367	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1368	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1369	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12
1370	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	12

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERA	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN Mts.
227	Pesquera	Hoz, Llaníos y Vallejas	Pesquera	Hilario López	A. de labor	1 haya	1.00
227	Idem	Idem	Idem	Lucas Pérez	Idem	1 ídem	1.00
227	Idem	Idem	Idem	Julián López	Idem	1 ídem	1.00
227	Idem	Idem	Idem	Federico Cayón	Idem	1 ídem	1.00
263	Valderredible	Cantisante	Bustillo	El Ayuntamiento	Cultivos	»	»

Partido judicial

314	Liérganes	Cabarga	Pámanes	El Ayuntamiento	Cultivos	»	»
315	Medio Cudeyo	D. Vicente y otros	Ceceñas y Hermosa	Idem	Idem	»	»
316	Idem	El Castillo y otros	Sobremazas	Idem	Idem	»	»
322	Solórzano	Hoyo Cortiguera	Riaño	Idem	Idem	»	»
323	Idem	Regolfo y Alsar	Solórzano	Idem	Idem	»	»
144	Hazas de Cesto	La Junta	Praves	Pedro Renedo	»	»	50
144	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»	»
133	Entrambasaguas	Degaña	Entrambasaguas	Víctor López	»	»	80
133	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»	»
133	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»	»

Partido judicial de Savi

326	Lamasón	Hayedo	Lamasón	Nemesio Agüeros	»	3 robles.	3.0
327	Idem	Arría	Idem y Herrerías	Julio González	»	1 ídem	1.0
207	Idem	Cuesta	Lamasón	Federico Rodríguez	»	2 ídem	2.0
332	Rionansa	La Mahilla	Cabrojo	Segundo Gutiérrez	»	5 ídem	»
334	Idem	Cuesta y Troncos	Cosío y Rozadío	Germán Cosío	»	5 ídem	»
208	Idem	Cuesta	Celis	María Dosal	»	6 ídem	»
341	Valdáliga	Caviña y otro	Labarces	El Ayuntamiento	Cultivos	»	»
342	Idem	Lamadrid	Lamadrid	Idem	Idem	»	»
342	Idem	Idem	Idem	Crisanto Alvarez	R. de casa	5 robles.	5.0
342	Idem	Idem	Idem	Francisco Vélez	Idem	1 ídem	1.0
343	Idem	Róiz	Róiz	El Ayuntamiento	Cultivos	»	»
346	Idem	Escudo y Rucao	Treceño	Idem	Idem	»	»
346	Idem	Idem	Idem	José Cordera	R. de casa	12 robles.	15.00

Partido judicial

348	Anievas	Amagallos	Anievas	El Ayuntamiento	Cultivos	»	»
352	Arenas	Poniente	Arenas y Molledo	Antonio Fernández	R. de casa	15 robles.	15.0
357	Cieza	Rucieza y otros	Cieza	Teodora Oña	Idem	10 ídem	10.00
357	Idem	Idem	Idem	Venancio Fernández	Idem	10 ídem	10.00
357	Idem	Idem	Idem	Celedonio Cuevas	Idem	10 ídem	10.00
357	Idem	Idem	Idem	Antonio Marcano	Idem	8 ídem	8.00
357	Idem	Idem	Idem	Francisco Fernández	Idem	6 ídem	6.00
358	Los Corrales	Brazo y otros	Los Corrales y Somahoz	Felipe G. Cañas	Idem	10 ídem	10.00
358	Idem	dem.	Idem	Manuel Garcia	Idem	10 ídem	10.00
358	Idem	Idem	Idem	Ignacio González	Idem	15 ídem	15.0
358	Idem	Idem	Idem	José Fernández	Idem	5 ídem	5.0
358	Idem	Idem	Idem	El Ayuntamiento	Cultivos	»	»
359	Idem	La Fesia	Idem y Coo	Idem	Idem	»	»
360	Idem	Coo	Coo	Idem	Idem	»	»
355	B. P. de Concha	Vao, Cerezo y otro	Pujayo	Félope Guaro	R. de casa	6 hayas.	6.0
361	Molledo	Canales y Redondo	Molledo y Arenas	Atanasio Martínez	Idem	10 robles.	8.0
362	Idem	Los Llanos	San Martín de Quevedo	El Ayuntamiento	Cultivos	»	»
250	Reocín	Angustina	Villapresente	Germán Fernández	R. de casa	2 chopos	2.0
257	San F. de Buelna	Tejas y Dobra	San Felices	Primitivo González	Idem	30 robles.	35.0
257	Idem	Idem	Idem	Juan Terán	Idem	20 ídem	23.0
257	Idem	Idem	Idem	Aquilino Miguel	Idem	3 ídem	3.0

LEÑAS		OTROS PRODUCTOS		TA- SACIÓN — Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES
VOLUMEN ES- COS	ESPECIE	CLASE	VOLUMEN Mts. Ctms.				

1.00	»	»	»	20	Corta por el pie	Llanos y otros	1
1.00	»	»	»	20	Idem.	Idem.	1
1.00	»	»	»	20	Idem.	Idem.	1
1.00	»	»	»	20	Idem.	Idem.	1
»	»	»	Cultivos	10 hectá.	200 Cultivos	Los del monte	12

di de Santaña

»	»	»	Cultivos	5 hectá.	100 Cultivos	Los del monte	12
»	»	»	Idem.	40 ídem.	800 Idem.	Idem.	12
»	»	»	Idem.	20 ídem.	400 Idem.	Idem.	12
»	»	»	Idem.	75 hectá.	1.875 Idem.	Idem.	12
»	»	»	Idem.	90 ídem.	2.250 Idem.	Idem.	12
50	A. y brezo.	»	»	»	50 Matarrasa	La Junta y otros	6
»	»	»	Arcilla	50.000	50 Arranque	Idem.	6
80	»	»	»	»	80 Matarrasa	Degaña y otros	6
»	»	»	Arcilla	40.000	20 Arranque	Idem.	6
»	»	»	Piedra	30.000	15 Idem.	Idem.	6

avicente de la Barquera

3.00	»	»	»	»	30 Corta por el pie	Hayedo	1
1.00	»	»	»	»	10 Idem.	Arria	1
2.00	»	»	»	»	20 Idem.	Cuesta	1
»	»	»	»	»	50 Idem.	La Mahilla	1
»	»	»	»	»	50 Idem.	Cuesta y Troncos	1
»	»	»	»	»	60 Idem.	Cuesta	1
»	»	»	Cultivos	4 hectá.	100 Cultivos	Los del monte	12
»	»	»	Idem.	10 ídem.	250 Idem.	Idem.	12
5.00	»	»	»	»	70 Corta por el pie	Lamadrid	1
1.00	»	»	»	»	14 Idem.	Idem.	1
»	»	»	Cultivos	3 hectá.	75 Cultivos	Los del monte	12
»	»	»	Idem.	3 ídem.	75 idem.	Idem.	12
15.00	»	»	»	»	180 Corta por el pie	Escudo y Rucao	2

ici de Torrelavega

»	»	»	Cultivos	40 hectá.	800 Cultivos	Los del monte	12
15.00	»	»	»	»	105 Corta por el pie	Poniente	3
10.00	»	»	»	»	100 Idem.	Rucieza y otros	3
10.00	»	»	»	»	100 Idem.	Idem.	3
10.00	»	»	»	»	100 Idem.	Idem.	3
8.00	»	»	»	»	80 Idem.	Idem.	3
6.00	»	»	»	»	60 Idem.	Idem.	3
10.00	»	»	»	»	140 Idem.	Brazo y otros	3
10.00	»	»	»	»	140 Idem.	Idem.	3
15.00	»	»	»	»	105 Idem secos	Idem.	3
5.00	»	»	»	»	35 Idem secos	Idem.	3
»	»	»	Cultivos	250 hectá.	5.000 Cultivos	Los del monte	12
»	»	»	Idem.	250 ídem.	5.000 Idem.	Idem.	12
»	»	»	Idem.	250 ídem.	5.000 Idem.	Idem.	12
6.00	»	»	»	»	42 Corta por el pie	Vao Cerezo	2
8.00	»	»	»	»	80 Idem.	Canales y Redondo	3
»	»	»	Cultivos	105 hectá.	2.100 Cultivos	Los del monte	12
2.00	»	»	»	»	16 Corta por el pie	Angustina	1
35.00	»	»	»	»	350 Idem.	Tejas y Dobra	3
23.00	»	»	»	»	230 Idem.	Idem.	3
3.00	»	»	»	»	30 Idem.	Idem.	3

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS	
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN Mts. Ctns.
Partido judicial							
364	Corvera de Pas	Calabazo y otros	Alceda	El Ayuntamiento	Cultivos		
365	Idem	Concha y otros	Borleña	Idem	Idem		
366	Idem	Requejada y otros	Castillo Pedroso	Idem	Idem		
367	Idem	Idem	Idem y Esponzués	Idem	Idem		
368	Idem	Helguera y otros	Corvera	Idem	Idem		
369	Idem	Castañedo y otros	Esponzués	Idem	Idem		
369	Idem	Idem	Idem	Pedro Vidal	R. de casa.	8 robles.	8.000
369	Idem	Idem	Idem	El mismo	Idem	4 alisos.	4.000
370	Idem	Escobal y otros	Ontaneda	El Ayuntamiento	Cultivos		
371	Idem	Campizos y otros	Quintana	Idem	Idem		
372	Idem	Matorral y otros	San Vicente	Idem	Idem		
373	Idem	Rebollar y otros	Villegar	Idem	Idem		
275	Idem	Garma	Praves	Juan Cabo	R. de casa.	12 robles.	12.000
276	Luenta	Valosa	San Andrés y otro	El Ayuntamiento	Cultivos		
277	Puenteviesgo	Cuesta y Dobra	Puenteviesgo	Idem	Idem		
384	Selaya	Dosal y otros	Selaya	Idem	Idem		
301	Villacarriedo	Carboneras	Pedroso	Esteban Sañudo	R. de casa.	9 robles.	9.000

Santander, 11 de agosto de 1924.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

364	Calabazo y otros	Alceda	El Ayuntamiento	Cultivos		
365	Concha y otros	Borleña	Idem	Idem		
366	Requejada y otros	Castillo Pedroso	Idem	Idem		
367	Idem	Idem y Esponzués	Idem	Idem		
368	Helguera y otros	Corvera	Idem	Idem		
369	Castañedo y otros	Esponzués	Idem	Idem		
369	Idem	Idem	Pedro Vidal	R. de casa.	8 robles.	8.000
369	Idem	Idem	El mismo	Idem	4 alisos.	4.000
370	Escobal y otros	Ontaneda	El Ayuntamiento	Cultivos		
371	Campizos y otros	Quintana	Idem	Idem		
372	Matorral y otros	San Vicente	Idem	Idem		
373	Rebollar y otros	Villegar	Idem	Idem		
275	Garma	Praves	Juan Cabo	R. de casa.	12 robles.	12.000
276	Valosa	San Andrés y otro	El Ayuntamiento	Cultivos		
277	Cuesta y Dobra	Puenteviesgo	Idem	Idem		
384	Dosal y otros	Selaya	Idem	Idem		
301	Carboneras	Pedroso	Esteban Sañudo	R. de casa.	9 robles.	9.000

en la forma que a continuación se expresa, a fin de que puedan comenzar a percibir sus sueldos desde 1.º de Julio los comprendidos en los números 1.º y 2.º de la Real orden de este Ministerio de 11 del corriente, y a partir de la toma de posesión los incluidos en los números 5.º y 6.º de la misma disposición.

2.ª Recibidos en las Secciones administrativas los títulos a que se hace referencia, deberán ser diligenciados en la siguiente forma:

«Sección administrativa de Primera enseñanza de...

D..., Jefe de servicios de la expresada Sección administrativa, en cumplimiento del decreto-ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1924-25, y teniendo en cuenta que el Maestro D..., a quien se refiere este título, está comprendido en el número 1.º de la Real orden del Directorio Militar de 8 de Agosto, así como en la Real orden del Ministerio de Instrucción pública del día 11 del mismo mes, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho Sr. Maestro sus haberes a razón de 3.000 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde 1.º de Julio de este año; previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiera a continuación la certificación de haber tenido lugar la posesión autorizada por la Autoridad competente.»

Inmediatamente después el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, D..., Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de esta ciudad (o villa), certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, con 3.000 pesetas de sueldo, que deberá percibir, con todos sus efectos legales, desde 1.º de Julio de este año, el Sr. D..., a quien se refiere este título. —Fecha y firma.—Visto Bueno, el Alcalde Presidente.»

3.ª Tanto los Jefes de las Secciones administrativas, como los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza, tendrán presente al redactar las diligencias a que se refiere la instrucción anterior, para hacer en ellas las oportunas modificaciones, que los Maestros y Maestras comprendidos en los números 5.º y 6.º de la Real orden de este Ministerio de 11 del actual, no adquieren el derecho, ni la antigüedad en el sueldo de 3.000 pesetas hasta que tomen o hayan tomado posesión de las Escuelas para que han sido nombrados.

4.ª Las diligencias a que hace referencia la instrucción segunda de la presente circular deben ser reintegradas por los señores Maestros con un timbre-póliza de diez pesetas, que fija la vigente ley del Timbre.

5.ª Los Sres. Maestros cuidarán de remitir a sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre-póliza de 0,10 pesetas, serán autorizadas con la firma de los Sres. Maestros y Alcaldes Presidentes de las Juntas locales y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Se advierte a los Sres. Maestros que en las expresadas copias deben reseñar la clase, serie y número de la póliza con que han sido reintegradas las diligencias originales de ascenso.

6.ª Recibidas por el Habilitado las copias, deberá acreditar en la primera nómina ordinaria que forme los haberes del Maestro con arreglo al sueldo de 3.000 pesetas, desde 1.º de Julio de este año, a no ser que por estar comprendido el interesado en los números 5.º y 6.º de la Real orden de 11 de los corrientes, deba comenzar a percibir dicho haber a partir de la fecha de su posesión.

7.ª Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de todas las provincias adoptarán las resoluciones necesarias para que la Real orden de este Ministerio, fecha 11 del actual, y estas instrucciones, se publiquen en el «Boletín Oficial» de su provincia.

Madrid, 11 de Agosto de 1924.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general, Mariano Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa la Instrucción 7.ª de la citada orden circular; haciendo presente a los señores maestros la conveniencia de que, lo antes posible, envíen a esta Sección la última diligencia de ascenso para estampar la nueva, incluyendo póliza de 10 pesetas y papel del timbre de una en el caso de no ser posible la redacción completa de la diligencia de ascenso y la de posesión que ha de estampar la Alcaldía. A estas se enviarán por la Sección todas las nuevas diligencias para que, a su vez, las entreguen a los interesados, los cuales obtendrán del documento tres copias en papel de 10 céntimos, firmadas y compulsadas por certificación por los alcaldes y secretarios respectivos, remitiéndolas a esta Sección, con el fin de adjuntar las dos reglamentarias a la primera nómina y que la otra forme parte del expediente personal.

Del celo reconocido del Magisterio nacional de esta provincia y señores alcaldes espera esta Sección conseguir la mayor rapidez y perfección del servicio.

Santander, 16 de agosto de 1924.—El jefe de la Sección, J. Cano.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

Zona de la capital.—Presupuesto de 1924-25

Certificaciones de descubiertos.—Resultas

En certificación de descubiertos expedida por la Tesorería de Hacienda se ha dictado por la misma providencia de primer grado de apremio del tenor siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el recargo del primer grado de apremio, o sea el 5 por 100 del débito, al deudor comprendido en la presente certificación, con el apercibimiento del recargo del segundo grado, o sea el 15 por 100, si no satisface el débito y recargo del primer grado en el término de cinco días.»

Número 21.—Sociedad constructora de casas baratas, 758,69 pesetas.—Utilidades, capital y personal.—Ejercicio trimestral de 1924.—Santander.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de la referida instrucción y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y notificación al deudor del primer grado de apremio, expido la presente en Santander a 19 de agosto de 1924.—El tesorero-contador, Salustiano Casas. 564

Ayuntamiento de Corvera

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente en el mes de junio último.

Día 7 de junio (sesión ordinaria).—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta del informe de la Comisión de Fomento

sobre obstrucción de servidumbres públicas en el pueblo de Borleña, quedando aprobado, con el apercibimiento e imposición de multas a los vocales de la Junta vecinal.

Se dió cuenta y quedó aprobado el informe de la Comisión de Fomento en la denuncia de don Francisco Mora Rueda y que se notifique al interesado.

Se dió cuenta de los acuerdos de la Comisión mixta de Reclutamiento, declarando soldados a los mozos Fernando Castañeda Martínez y Ezequiel Villegas Riancho, del reemplazo actual, y a Fernando González Rodríguez, del reemplazo de 1922, y excluidos a Pedro Andrés Aguado Portilla, Fernando Arce Cuesta y Patricio Marino. Ríos, y que el día 10 del presente, a dicha Comisión, a ser reconocido el mozo Alfredo Gutiérrez Martínez.

Se dió cuenta de haberse formalizado el contrato de adquisición de una finca rústica de la propiedad de doña Elisa Gómez San Pedro, para construir en la misma el nuevo cementerio del pueblo de Ontaneda.

Se acordó pagar a la Diputación provincial 14,30 pesetas, importe de un anuncio de subasta inserto en el «Boletín Oficial».

Se dió cuenta del acuerdo de la Comisión mixta declarando soldado al mozo José Riancho Díaz.

Se acordó pagar a don Agapito Díaz 50 pesetas por suministro de medicamentos y auxilios benéficos de su familia, pobre de solemnidad.

Día 14 de junio.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó que la instancia de don Manuel Rodríguez Sáiz, solicitando una faja de terreno, lindante con la carretera de Burgos a Peñacastillo, pase a informe de la Junta vecinal de Alceda.

Se acordó desestimar la reclamación de don Jesús Gutiérrez Ruiz, por haber acordado el Ayuntamiento dejar sin efecto la consignación de 50 pesetas para pago del alquiler del local-cartería de Corvera.

Se acordó informar por separado y según se ordena por la Comisión mixta el recurso de alzada entablado por la madre del mozo Fernando González Rodríguez contra el fallo de dicha Comisión que le declaró soldado.

Se acordó pagar las primas anuales del seguro de incendios del edificio matadero municipal, de las Compañía Fénix Español y Banco Aragonés; a don Adolfo Obregón 49,25 pesetas por materiales de hierro, suministrados para las obras de reforma de la Casa Consistorial.

Seguidamente, y en virtud del derecho que le concede el artículo 130 del Estatuto municipal, se presentó en el sitio designado al efecto don Pedro Ruiz Carral, manifestando, que se cumpla lo prevenido referente a obligaciones, sanitarias distribuyendo el Ayuntamiento el 5 por 100 que tiene obligación de consignar en sus presupuestos, con arreglo a la riqueza tributaria de cada pueblo. La Comisión acordó considerar improcedente esta reclamación por no estar en ejercicio el nuevo presupuesto.

Se acordó que en vista de la reclamación del vecino Esteban Ibáñez, pagar 25 pesetas por gastos de festejos que se tenían acordadas.

Día 21 de junio.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó autorizar al señor alcalde para que instruya las diligencias en averiguación de los hechos denunciados por don Jesús Gutiérrez Ruiz, sobre aprehensión de dos reses vacunas en el pueblo de Corvera.

Se acordó desestimar el escrito del presidente de la Junta vecinal del pueblo de Alceda reclamando la participación de la cantidad consignada para atenciones sanitarias por no hallarse vigente el nuevo presupuesto.

Se acordó pagar al Ayuntamiento cabeza del partido 231,03 pesetas por el trimestre actual de contingente carcelario y 304,56 pesetas por gastos del delegado gubernativo, 106 pesetas al Registro de la propiedad por el impuesto de personas jurídicas.

Se dió cuenta del acuerdo de la Comisión mixta declarando exceptuado al mozo Manuel Gutiérrez Mallavia.

Se acordó pagar a don Faustino Gutiérrez Pascua, 65 pesetas de trabajos extraordinarios en las oficinas municipales y a doña María Sigler quince pesetas, por suministro de medicamentos en su enfermedad como pobre de solemnidad.

Día 28 de junio.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que la Comisión permanente, concurra el día 30 del actual al acto de la celebración de la subasta de las obras del nuevo cementerio del pueblo de Ontaneda.

Se acordó participar al señor gobernador civil, presidente de la Junta provincial de Beneficencia, que en este Ayuntamiento no existen antecedentes referentes a la fundación para escuela en el pueblo de Esponzues de don Fernando González de Collantes.

Se dió cuenta de la comunicación del señor jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza en la que participa el cese en el servicio activo de la enseñanza por cumplir los setenta años el maestro de la escuela nacional de San Vicente de Toranzo, don Pedro Gutiérrez López.

Se acordaron los pagos siguientes: a Carmen Vallejo, 25 pesetas por medicamentos y auxilios benéficos; a don Tomás Quintanal, su sueldo de diez y seis días como auxiliar interino de Secretaría y 60 pesetas por comisiones desempeñadas de orden del Ayuntamiento; a doña Filomena Martínez, 50,50 pesetas de sellos de correo y reintegros; a don Bernardo Pelayo, 1.967,56 pesetas por las obras de reforma de la casa Correos; a don Antonio Pelayo, 81,71 pesetas por materiales para las obras de reforma de la Casa Consistorial; a don Antonio Fuentesvilla, 291,92 pesetas por el mismo concepto.

Se acordó remitir al señor ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia el expediente insruído a instancia de don Manuel Rodríguez Sáiz, solicitando una faja de terreno, lindante con la carretera nacional de Burgos a Peñacastillo.

El presente extracto de acuerdos fué aprobado en la sesión del día de hoy.

Y para que conste y remitir al señor gobernador civil de esta provincia a los efectos que dispone la regla 5.^a del artículo 227 del Estatuto municipal, se expide la presente en el Ayuntamiento de Corvera de Toranzo, a cinco de julio de mil novecientos veinticuatro.—El secretario, Agustín Quintanal, V.^o B.^o, el alcalde, Luis García Palazuelos.

791

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Extracto de los acuerdos que adoptó la Comisión permanente en las sesiones que celebró durante el mes de junio próximo pasado:

Sesión ordinaria del día 7.—No hubo asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 14.—Se leyeron y aprobaron las actas de las sesiones anteriores.

Que se fijen edictos haciendo saber los precios a que a de venderse la carne de vaca en las tablajerías, según circular del Gobierno civil inserta en el «Boletín Oficial» de 6 del mes referido.

Enterarse de otra circular publicada en el «Boletín Ofi-

cial» del día 9, dando cuenta de haberse solicitado por don Juan Mendizábal autorización para establecer un servicio público de automóviles de Guriezo a Bilbao, a razón de 20 céntimos por kilómetro y viajero

Llevar a cabo algunas reparaciones de poca importancia en el matadero municipal,

Acordar el pago de siete kilos de carne de ganado vacuno con que se socorrió a dos pobres y enfermos de la localidad.

Pagar al Ayuntamiento de Lequeitio 5 pesetas por reconocimiento facultativo de dos mozos de este alistamiento hecho con arreglo al artículo 108 de la ley.

Comisionar al concejal don Manuel Serna para que busque una banda de música para la festividad del Corpus

Sesión ordinaria al día 28.—Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Enterarse de la cantidad a que ascenderá durante el año 1924-25 las obligaciones de este Municipio.

Facultar a don Fernando Villa de Toca para que recoja las cédulas personales de los contribuyentes de este Municipio.

Pagar al señor alcalde 20 pesetas por gastos del viaje a Santander que hizo el día 22 para asistir a la fiesta de la Prensa.

Pagar 16 pesetas el concejal señor Serna por el viaje que hizo a Limpias para contratar la banda de música que tocó en la festividad del Corpus.

Y para cumplir lo que ordena la regla 5.ª artículo 227 del Estatuto municipal, se expide la presente en Villaverde de Trucios a 9 de julio de 1924.—El alcalde, Angel Quintana.—El secretario, José Estefanía. 899

Registro de la Propiedad de Ramales

EDICTO

Don Manuel Carbonell Atord, registrador de la Propiedad de este partido judicial.

Hago saber: Que con fecha cuatro y seis de los corrientes se ha practicado en este Registro la inscripción de las fincas radicantes en e pueblo de Ogarrio, Ayuntamiento de Ruesga, siguientes:

Primera.—Un terreno erial, con árboles de castaño y roble, radicante en el sitio llamado «La Regada», perteneciente al pueblo de Ogarrio, que mide veintiseis carros de cabida, o sean treinta y dos áreas y veinticuatro centiáreas, que linda: por el Este, con finca de don Alfredo Ezquerria; Sur, con la de doña Concepción Sáinz; Oeste con la de don Celestino Zorrilla, y Norte, con regato.

Segunda.—Un terreno erial, poblado de brezo, llamado «El Coter», en el sitio de la Ría, perteneciente al pueblo de Ogarrio, de quince carros de cabida, o sean dieciocho áreas y sesenta centiáreas, mancomunada con otra parte de herederos de Juana Cano, que linda por todos vientos con camino y terreno del común.

Tercera.—Un prado, cerrado sobre sí, en el sitio del «Mortiro», término de Ogarrio, Ayuntamiento de Ruesga; linda, por el Norte, con camino, y por los demás vientos, tierra del común.

Dichas fincas las adquirió don Juan Cruz Lavín, por compra la primera y tercera, a doña Inés Ruseco Lavín, en documentos privados de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos diecinueve, y diecisiete de mayo de mil novecientos veinte, y la segunda, por compra, a doña

Rosa Bárcena, en documento privado de fecha diez de agosto de mil novecientos veintiuno.

Dichas fincas han sido inscriptas en el tomo cuarenta y tres de Ruesga, fincas 3.849, 3.850 y 3.851, folios 228, 230 y 232, inscripciones primeras.

Y en su virtud y lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 87 del reglamento hipotecario, lo pongo en conocimiento de todos los que pudieran estar interesados en ello, quedando firme la inscripción si no se reclama en el plazo de dos años.

Ramales, 7 de agosto de 1924.—El registrador, Manuel Carbonell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

El C. juez sexto de lo Civil, de la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Carlos M. Jiménez, ha mandado convocar a los que se crean con derecho a los bienes del intestato del señor Joaquín Fuentesvilla, para que se presente a deducirlo dentro del término de treinta días, a que se refiere el artículo 1.760 del Código de Procedimientos civiles.

México, D. F. Julio 12 de 1924.—El secretario, Andrés Espínola Preciat.

Don Juan Muñoz y García Lomas, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza pende expediente, a instancia de don Policarpo Dermit Molina, por fallecimiento de doña María Dermit Gonzalo, vecina que fué de esta ciudad, y que falleció, en estado de soltera, en Madrid el 31 de diciembre último, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, sobre que se declare heredero abintestato de dicha causante a su medio hermano, por parte de padre, al solicitante, y en cumplimiento a lo acordado en providencia de hoy dictada en el expediente indicado, se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia del causante que el indicado medio hermano, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan a reclamarlo, apercibidos de paralles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, primero de agosto de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Juan Muñoz.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias de juicio de mayor cuantía, seguido entre don Antonio Fernández Blas, contra doña Saturnina Iruleta, hoy con sus herederos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veinticuatro.—Habiendo visto don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de la misma, estas diligencias de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidas entre partes, de la una, y como demandante, don Antonio Fernández Blas, mayor de edad, casa-

do, camarero y de esta vecindad, representado por el procurador don Isidoro Báscones y defendido por el letrado licenciado don Antonio Pérez del Molino y Villabaso, y de otra, y como demandada, doña Saturnina Iruleta Ortiz, mayor de edad, viuda y vecina que fué de esta ciudad, y posteriormente sus herederos don Marcelino, don Pedro-Cristino, doña Eugenia, doña María y don Segundo Adolfo Pardo e Iruleta, mayores de edad, la tercera y la cuarta asistidos de sus respectivos esposos, representados por el procurador don Emilio López Bisbal y defendidos por el letrado licenciado don Leandro Mateo y Fernández Fontecha, sobre reclamación de doce mil doscientas noventa y tres pesetas tres céntimos.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás pertinentes y de general aplicación, fallo: Que debo de absolver y absuelvo a la demandada doña Saturnina Iruleta Ortiz y en su representación a los herederos de la misma doña María, don Leopoldo, don Aristides, don Marcelino, doña Saturnina, doña Eugenia, don Pedro-Cristino y don Adolfo Pardo Iruleta, de la demanda que se ha interpuesto contra los mismos por don Antonio Fernández Blas, sobre reclamación de doce mil doscientas noventa y tres pesetas con tres céntimos e intereses, con imposición al actor de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo A. de Miranda.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe en el día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública, doy fé.—Ante mí, Jesús Escobio.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia a los rebeldes en este juicio don Aristides y don Leopoldo Pardo e Iruleta, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto, en Santander, a tres de julio de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Gerardo A. de Miranda.—P: S. M., P. H., Jesús Escobio.

Don Juan Castrillo Yágüez, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención, recayó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a cinco de agosto de mil novecientos veinticuatro, el señor don Juan Muñoz y García Lomas, juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Isidoro Fernández Marcos, panadero y de esta vecindad, a quien representa el procurador don Fernando Alonso Cuevas y dirige el letrado don Antonio Labat, y de la otra, como demandados, doña Elicia, don Lázaro y doña Patrocinio Hondal Alonso, la primera soltera y dedicada a sus labores de casa, y el segundo, empleado, ambos de esta vecindad, a quien representa el procurador don Francisco Róiz y dirige el letrado don Camilo Valmaseda, sin que consten las demás circunstancias de la tercera por haberse constituido en rebeldía, sobre pago de pesetas por indemnización de daños y perjuicios.

Fallo: Que declarando no haber lugar a la demanda interpuesta por don Isidoro Fernández Marcos, debo absolver y absuelvo de la misma a los en ella demandados, como herederos de doña Rosa Alonso, viuda de Hondal, doña Patrocinio, doña Elicia y don Lázaro Hondal Alonso, sin hacer expresa imposición de costas, y reservando al actor el derecho a ejercitar su acción contra don Lázaro

Hondal Alonso personalmente, si lo estima conveniente.

Así por esta sentencia, que será notificada, en cuanto a la demandada declarada rebelde, en la forma que dispone el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Muñoz.

Y por vía de notificación a la demandada rebelde, insertando el presente en el «Boletín Oficial» a esos efectos, le expido y firmo en Santander a once de agosto de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí, Juan Castrillo. 567

Ignacio Gutiérrez Pérez, de 23 años de edad, hijo de José y Carmen, soltero, natural de Reinosilla, Ayuntamiento de Valdeolea, en este partido, y de profesión labrador, comparecerá ante la Audiencia provincial de Santander dentro del término de diez días a responder de los cargos que contra él resultan en causa sobre lesiones bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Reinosa, 16 de agosto de 1924.—El juez de instrucción, Antonio Rañada. 566

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Liendo

Las cuentas municipales del ejercicio trimestral del corriente año de 1924, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que durante dicho plazo sean examinadas por los vecinos e interesados y produzcan las reclamaciones que crean convenientes.

Liendo, 19 de agosto de 1924.—El alcalde, Emeterio Abascal. 562

ANUNCIOS PARTICULARES

BECAS CAVADA

Para que llegue a conocimiento de los interesados, haremos saber:

Que de la fundación de don José Cavada y Gutiérrez (q. e. p. d.) para alumnos pobres de esta provincia, se halla vacante:

Una beca de segunda categoría, para los estudios de Comercio en la Escuela de esta ciudad.

Para optar a esta beca es preciso: ser natural de esta provincia, ser pobre, tener buena conducta moral y religiosa y haber ingresado o ingresar en el próximo curso en la Escuela de Comercio. Los parientes del fundador, cumplidas estas condiciones, tienen derecho de preferencia.

Con la instancia deben presentar los solicitantes los documentos siguientes: partida de bautismo o acta de nacimiento; certificación del párroco y alcalde acreditativas de la buena conducta y pobreza; árbol genealógico en prueba del parentesco con el fundador, los que le aleguen, y documento que acredite que han ingresado o ingresarán el próximo curso en la Escuela de Comercio de esta ciudad.

Los documentos los presentarán en la Secretaría de este Obispado de Santander antes del 8 de octubre próximo. Santander, 20 agosto de 1924.—El Patronato.